

EXCEPCIONES DE ADMISIBILIDAD ANTE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS¹

Jonathan Alexis Álvarez Medina², Natalia Donoso Sarmiento³, Valentina Parra Vergara, Camilo Esteban Villamil Pérez⁴

RESUMEN

El artículo abordó cuatro de las veinticinco excepciones de admisibilidad propuestas por los Estados y valoradas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a partir de su jurisprudencia dentro del periodo de tiempo comprendido entre el año 2013 y 2020. Ello para identificar, como **objetivo general**, las líneas de argumentación y procedencia o no de las mismas, lo cual se abordó y desarrolló mediante una **investigación** cualitativa, básica y jurídica, utilizando el método analítico, deductivo e inductivo, centrando su análisis en la práctica interamericana. **Obteniendo** como resultados preliminares que: **i)** La falta de determinación e individualización de las víctimas obedece a la plena identificación de quienes ostentan la calidad de presuntas víctimas en el informe de fondo, a efectos de prevenir que sean incorporadas en el proceso nuevas presuntas víctimas, **ii)** La excepción de pleito pendiente es de naturaleza preventiva, pues no permite que se configuren decisiones contrarias, por otro lado, la excepción de cosa juzgada busca evitar que se profieran nuevas decisiones sobre asuntos que ya han sido resueltos jurisdiccionalmente. **iii)** la presentación extemporánea ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos impide que aquellas peticiones presentadas por fuera del término que establece la CADH puedan ser conocidas por la Corte IDH y, **iv)** la Falta de agotamiento de los recursos internos atiende al interés del Estado a no ser llamado a responder internacionalmente cuando dichas controversias no han agotado los recursos que se prevén en sede interna.

PALABRAS CLAVE

Corte Interamericana, excepciones preliminares, admisibilidad, falta de determinación e individualización, duplicidad internacional, presentación extemporánea, falta de agotamiento.

ABSTRACT

The article addressed four of the twenty-five admissibility exceptions proposed by the States and assessed by the Inter-American Court of Human Rights, based on its jurisprudence within the period of time between 2013 and 2020. This is to identify, as a **general objective**, the lines of argumentation and their origin or not, which was approached and developed through qualitative, basic and **legal research**, using the analytical, deductive and inductive method, focusing its analysis on inter-American practice. **Obtaining** as preliminary results that: **i)** The lack of determination and individualization of the victims is due to the full identification of those who hold the status of alleged

1 Trabajo elaborado por las semillas de investigación pertenecientes al Semillero de Derechos Humanos y Litigio Interamericano y dirigido por el docente Andrés González Serrano dentro de la línea de investigación Derecho Internacional, Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario perteneciente al Grupo de Derecho Público que gestiona el Centro de Investigaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada.

2 Estudiante de décimo semestre y miembro del Semillero de Derechos Humanos y Litigio Interamericano de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada. Correo electrónico: est.jonathan.alvarez@unimilitar.edu.co

3 Estudiante de décimo semestre y miembro del Semillero de Derechos Humanos y Litigio Interamericano de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada. Correo electrónico: est.natalia.donosos@unimilitar.edu.co

4 Estudiante de décimo semestre y miembro del Semillero de Derechos Humanos y Litigio Interamericano de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada. Correo electrónico: est.camilo.villamil@unimilitar.edu.co

victims in the merits report, in order to prevent new alleged victims from being incorporated into the process, *ii*) The pending lawsuit exception is preventive in nature, since it does not allow contrary decisions to be configured, on the other hand, the res judicata exception seeks to prevent new decisions from being made on matters that have already been jurisdictionally resolved., *iii*) the untimely presentation before the Commission and the Inter-American Court of Human Rights prevents those petitions presented outside the term established by the CADH from being heard by the Inter-American Court and *iv*) the lack of exhaustion of domestic remedies addresses to the interest of the State not to be called to respond internationally when said controversies have not exhausted the remedies provided at the domestic venue.

KEYWORDS

Inter-American Court, preliminary objections, admissibility, failure to identify and individualize, international duplication, untimely filing, failure to exhaust.

INTRODUCCIÓN

Los Estados demandados ante los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos por la violación de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, usualmente recurren a la proposición de excepciones preliminares como un mecanismo de defensa jurídica (González, 2011).

Las excepciones preliminares que puede interponer un Estado ante la Corte IDH se circunscriben a dos aspectos, competencia y admisibilidad. El primero, puede ser en relación a uno o varios de sus factores como son el tiempo, persona, lugar y materia; entre tanto, el segundo se relaciona con la falta de agotamiento de recursos internos, la existencia de la duplicidad internacional, la presentación extemporánea y la falta de determinación e individualización de las víctimas, entre otras (Faúndez, 2004).

En el caso concreto del litigio ante la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Estado al oponer excepciones preliminares como medio de defensa, cuestiona circunstancias de tipo procedimental que motivan que un determinado caso no pueda ser conocido en cuanto al fondo planteado en la demanda. Es decir, su importancia radica en que la adopción de una decisión favorable al Estado respecto de las excepciones preliminares no tiene un carácter meramente procesal, sino que pueden poner término definitivamente a la controversia, adquiriendo un carácter sustantivo.

Sin embargo, en la mayoría de los casos, la Corte Interamericana desestima y declara inadmisibles las excepciones planteadas por los Estados, por lo que continúa con el trámite de fondo, es decir, con el análisis de las presuntas violaciones de derechos humanos, que de ser comprobadas, se traducen en la declaración de responsabilidad internacional del Estado. En este sentido, este medio de defensa estatal se torna inefectivo, situación que puede originarse en el hecho de que las excepciones no sean interpuestas de manera debida por parte de los agentes en representación del Estado; el no existir una apropiación del precedente establecido por la misma Corte en materia procedimental; y, no atender las circunstancias del caso concreto (González, 2014).

Ahora bien, el principal objetivo de esta investigación radica en identificar algunas excepciones preliminares de admisibilidad y describir su naturaleza jurídica, propósito y abordarlas con profundidad jurídica y reflexiva en atención a su papel como mecanismo de defensa del Estado en los procesos litigiosos ante la Corte IDH. Por otro lado, el estudio precisa el análisis jurídico de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la doctrina que establecen el precedente y los requisitos de procedencia de dichas excepciones preliminares.

Para ello, se utilizó como referente una serie de casos contenciosos ante la Corte IDH en relación con las excepciones preliminares de admisibilidad propuestas por los Estados dentro de un período de tiempo que se comprende desde

el año 2013 hasta el año 2020 con respecto a los casos sustanciados que fueron materia de estudio de la mencionada jurisdicción internacional.

En ese contexto, el presente trabajo se desarrolla a través de la siguiente estructura: En primer lugar, se abordará la falta de determinación e individualización de las víctimas, posteriormente la duplicidad internacional, en seguida la presentación extemporánea ante la Comisión y Corte Interamericana y, finalmente, la falta de agotamiento de recursos internos. En cada uno de estos acápites se desarrollarán los siguientes aspectos: naturaleza jurídica de las excepciones preliminares, el trámite de las mismas dentro del proceso interamericano, el tratamiento procesal que se ha dado a las excepciones preliminares de admisibilidad a partir de la jurisprudencia de la Corte IDH.

Finalmente, se exponen las conclusiones a las que se arribó en relación con el objetivo de investigación planteado. Téngase en cuenta que no existen reglas específicas sobre los temas que se pueden presentar como excepciones preliminares. Como se verá a lo largo del artículo éstas han sido muy variadas y han ido evolucionando junto con las prácticas procesales en el sistema interamericano en general.

FALTA DE DETERMINACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) ha conferido la facultad para hacer efectivo el sometimiento de un caso ante la Corte IDH a los Estados Partes de la misma y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CADH, 1969, art. 61.1). Cuando se realiza por intermedio de esta última, se hace uso del informe de fondo contemplado en el artículo 50 de la CADH, el cual por mandato del artículo 35.1 del Reglamento de la Corte IDH, debe contener la identificación de las presuntas víctimas. Por ello, el mencionado Tribunal en su jurisprudencia ha sostenido reiterativamente que, como regla general, es deber de la Comisión individualizar de manera precisa y oportu-

na a todas las presuntas víctimas en su informe del artículo 50, de tal forma que no sea posible la inclusión de nuevas presuntas víctimas en etapas posteriores, en aras de salvaguardar la seguridad jurídica, el equilibrio procesal entre las partes y evitar el menoscabo del derecho a la defensa de los Estados (Corte IDH, 2019b; 2015b), pues tal como lo señaló el Estado de Perú en el Caso Terrones Silva (2018e), la poca claridad en la determinación de las presunta víctimas, tiene repercusión en las eventuales reparaciones que ordene la Corte IDH, de allí la importancia de este formalismo.

Por lo anterior, en la mayoría de casos en los cuales los Estados observan una discrepancia entre las presuntas víctimas enlistadas en el informe de fondo y las declaradas como tal en el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas presentado por los representantes de las presuntas víctimas, objetan dicha situación en el trámite de admisibilidad ante la Corte IDH, quien la ha acogido favorablemente en diversos casos, entre otros, como Casa Nina Vs. Perú (2020a, párr. 31), Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela (2019a, párr. 32), Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador (2013c, párr. 28). En estos, con frecuencia, la representación de las presuntas víctimas mediante el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas solicitaban medidas de reparación para los familiares de la(s) presunta(s) víctima(s) previamente determinada(s) en el informe de fondo de la Comisión, lo que conllevó a la negativa del Tribunal, reconociendo únicamente tal calidad a las personas identificadas en dicho informe.⁵

Ahora bien, ¿cuál es el mecanismo procesal mediante el cual los Estados han formulado las referidas objeciones? Para el Tribunal una excepción preliminar tiene lugar cuando el Estado busca de manera previa cuestionar la competencia de la Corte, en todo o en parte, en razón a la persona, materia, tiempo y lugar. Por tanto, si no es posible estudiar dicho cuestionamiento del Estado sin entrar a debatir el fondo del asunto,

⁵ En dicho caso, la Corte determinó que no era pertinente incluir otras presuntas víctimas diferentes a aquellas identificadas en el Informe de Fondo, es decir, al señor Julio Casa Nina.

no será considerado como excepción preliminar (Corte IDH, 2013a). De ahí que la Corte IDH de manera predominante, ha examinado dichas objeciones a modo de *consideraciones o cuestiones previas*, pese a que los Estados en diversos casos presentarán dicho planteamiento revestido de excepción preliminar, pues en su jurisprudencia desde el 2013 al 2020, sólo ha sido tratada de dicha forma en cinco ocasiones: Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana (2014c, párr. 49), Caso Lagos del Campo Vs. Perú (2017c, párr. 15), Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil (2017a, párr. 40), Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia (2017e, párr. 25), Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador (2013c, párr. 23), prosperando en los tres últimos.

Además, resulta pertinente destacar que dichas consideraciones previas no emergen de manera exclusiva por objeciones del Estado, pues la Corte IDH ha realizado el ejercicio comparativo, antes mencionado, entre el informe de fondo de la CIDH y el escrito de solicitudes, argumentos y pruebas de la representación de presuntas víctimas, desestimando, de oficio, la calidad de presuntas víctimas incorporadas con posterioridad. Tal como sucedió en el Caso Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala (2019e, párr. 20 y 21). De otro lado, la situación reseñada hasta el momento no implica únicamente cuando una persona es identificada por primera vez luego del informe de fondo, dado que también será improcedente cuando se pretenda cambiar su calidad de familiar de las presuntas víctimas, reconocida en el Informe de Fondo, a presuntas víctimas directas con posterioridad al mismo.

Así aconteció en el Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala (2018b), en el cual la Corte sostuvo que la Comisión no consideró situaciones que implicaran una vulneración directa a los derechos de los familiares sino que refirió “de manera genérica a las afectaciones a la integridad psíquica y moral que habrían sufrido los familiares y/o el círculo más cercano de las presuntas víctimas directas” (Corte IDH, 2018b, párr. 29) y en consecuencia no era posible considerarlas como presuntas víctimas directas, sin afectar el derecho de

defensa del Estado, a quien se le debe garantizar la posibilidad de pronunciarse oportunamente sobre las alegadas violaciones a los derechos humanos y los hechos que las sustentan.

Con todo lo reseñado hasta el momento, se ha hecho alusión a la llamada regla general proclamada en el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte IDH que ha conllevado a la procedencia de las objeciones de admisibilidad de los Estados al respecto, pero, ¿en qué casos las mentadas objeciones no están llamadas a prosperar? Corresponde ahora analizar la excepción a dicha regla, es decir, a la aplicación del artículo 35.2 del mismo instrumento.

De conformidad con dicho precepto, corresponde al Tribunal en cada caso decidir si considerará como presuntas víctimas o no a aquellas que se pretendan insertar ulteriormente al informe de fondo, en el cual no fueron enlistadas y esto suceda en razón a la dificultad para identificarlas porque se trata de una violación masiva o colectiva de derechos humanos o porque el contexto del caso corresponde a: Un conflicto armado, al desplazamiento forzado o al asesinato masivo de familias, la quema de sus cuerpos y la ausencia de registros o certificados que pudieran identificarlas, o en casos en que familias enteras han sido desaparecidas, (...) dificultad de acceder al área donde ocurrieron los hechos, la falta de registros respecto de los habitantes del lugar y el transcurso del tiempo. (Corte IDH, 2020b, párr. 39).

Asimismo, la Corte ha aplicado este artículo atendiendo a las particularidades de cada caso como por ejemplo, en casos de esclavitud o cuando las presuntas víctimas pertenecen a clanes familiares con similitud de nombres y apellidos, cuando se trata de migrantes o comunidades cuya dinámica implica la separación, fusión y creaciones de otras e incluso cuando se alega que la falta de investigación atribuible al Estado coadyuvó a la incompleta identificación de las víctimas (Corte IDH, 2020b).

Lo anterior, ha acontecido en casos como en los Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Gua-

temala (2016a), el cual por enmarcarse en un contexto de conflicto armado, violación masiva de derechos humanos y desplazamiento forzado, la Corte estimó razonable que la totalidad de las presunta víctimas no fueran identificadas en el informe de fondo, dada la complejidad del caso y por ello, reconoció la calidad de presuntas víctimas de todas las demás que fueron individualizadas en listas allegadas por los representantes en escritos posteriores (Corte IDH, 2016a). Asimismo, la Corte IDH justificó las variaciones e inconsistencias que se presentaron en el informe de fondo en casos como Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia (2013a) y Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú, debido al transcurrir del tiempo y su carácter colectivo.

Otra excepción a la regla que jurisprudencialmente se ha reconocido, es la existencia de un error material en el informe de fondo por parte de la CIDH, como ocurrió en el Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México (2018d), donde los representantes oportunamente en el trámite ante la Comisión informaron la identificación total de las víctimas pero en el informe de fondo, se excluyó sin justificación a una de ellas, lo cual la Corte IDH consideró como un error material de la CIDH que no podía afectar el reconocimiento como presunta víctima de la misma.

En el mismo sentido, tampoco han prosperado las objeciones del Estado en las cuales solicita la exclusión de una presunta víctima por no haber sido mencionada expresamente en las recomendaciones del informe de fondo por parte de la CIDH o no haber sido incluida en un párrafo que enlistara a las presuntas víctimas, esto sucedió en los Casos Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador (2015e) y V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua (2018f), respectivamente. Esto en razón a que la Corte IDH ha considerado que “el escrito de sometimiento, así como el informe de fondo deben ser leídos y entendidos de manera integral” (Corte IDH, 2018f, párr. 48) y, por tanto, la falta de precisión de la CIDH no debe implicar un detrimento en el examen realizado por la

misma, ya que a lo largo de dicho documento la Comisión hace mención sobre las violaciones a ciertos derechos de la Convención en perjuicio de determinadas personas, lo cual para la Corte es concluyente para dar por satisfecho el requisito de individualización ordenado en el artículo 35.1 del Reglamento.

Por otra parte, es oportuno hacer énfasis en dos casos particulares de la jurisprudencia de la Corte IDH en los cuales ha decidido reducir el número de presuntas víctimas enlistadas en el informe de fondo. Frente al primero, Cruz Sánchez y otros Vs. Perú (2015c), una de las presuntas víctimas individualizadas por la Comisión, no fue mencionada como tal por los representantes y, en consecuencia, el Estado solicitó su exclusión. Por su parte, la Corte (2015c) estimó que no era conducente ni suficiente la prueba en la cual la CIDH soportó la posible afectación a los derechos de dicha presunta víctima y, por ello, no la consideró como tal. Entre tanto, en el Caso Mendoza y otros Vs. Argentina (2013b), la CIDH individualizó a 53 presuntas víctimas pero la Corte desestimó dicha calidad respecto de 32 de ellas porque “ninguna de las partes presentó alegatos de hecho específicos en relación con los supuestos sufrimientos padecidos por esas ocho personas, respecto de los cuales se podría determinar una violación de la Convención Americana” (Corte IDH, 2013b, párr. 62).

Para cerrar el análisis sobre situaciones en las cuales no han prosperado las objeciones de admisibilidad del Estado, concierne abordar lo relativo a la representación legal de las víctimas, pues con frecuencia los Estados pretenden desestimar la calidad de presuntas víctimas porque no se cuenta con el poder de la totalidad de ellas. Al respecto, la Corte (2017e; 2017b) ha sido clara al sostener que la falta de poderes no es una cuestión que se relacione con el carácter de presuntas víctimas, de tal forma que el hecho de que las víctimas o sus familiares no designen a un representante, no conlleva al rechazo del caso, así como la falta de identificación o acreditación de estos, no tiene efecto alguno en la admisibilidad del caso. Lo anterior, en razón a que en su jurisprudencia, la Corte ha sido flexible

respecto al otorgamiento de poderes, los cuales no deben contener las mismas formalidades que el derecho interno, toda vez que el propósito del sistema interamericano debe distar de restringir u obstaculizar el acceso de las presuntas víctimas a la justicia y, por ello, la designación de un representante legal ante la Corte constituye un derecho y no una obligación (Corte IDH, 2014b).

Si bien no son necesarios los formalismos en el poder, para la Corte (2014b) existe un mínimo de elementos que deben contenerse como la expresión de la voluntad inequívoca de la presunta víctima libre de vicios, la identificación del apoderado y el objeto de la representación, con lo cual el poder, autorización, carta o cualquiera que fuere el nombre, cobrará efectos y validez ante la Corte. Ahora bien, hasta este punto ha sido evidente la responsabilidad de la CIDH en la determinación e individualización de las presuntas víctimas. No obstante, ese deber no es del todo independiente, pues se encuentra ligado a una carga procesal en cabeza de los representantes de las mismas, quienes tienen la obligación de indicar a todas las presuntas víctimas y eventuales beneficiarios de las reparaciones durante todo el trámite ante la Comisión, de manera que ésta cuente con todos los elementos necesarios para emitir su informe de fondo (Corte IDH, 2017d). Por consiguiente, en el Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil, la Corte IDH acogió parcialmente la excepción preliminar formulada por el Estado por considerar que la representación de víctimas contó con 22 años de la ocurrencia de los hechos y 21 años de trámite ante la Comisión para cumplir con su responsabilidad de individualizar a todas las presuntas víctimas, siendo inexcusable que hasta la presentación de su escrito de solicitud, argumentos y pruebas allegaran la lista completa de las mismas, debido a que el caso no tenía dificultades de tal magnitud que impidieran su plena identificación (Corte IDH, 2017a).

Finalmente, es conveniente aclarar la diferencia entre la falta de determinación e individualización de las presuntas víctimas y la falta de competencia en razón a la persona, si bien ambas

pueden interponerse a través de una excepción preliminar a efectos de impedir el análisis de fondo del asunto, la primera corresponde a un aspecto de admisibilidad del caso por ausencia de cumplimiento de uno de los requisitos formales para el sometimiento de un caso ante la Corte IDH, la cual ha sido estudiada junto con todas sus aristas en el presente subtítulo. Mientras que la segunda, atañe a un factor de competencia por falta de legitimación por activa (sujetos procesales con la capacidad de someter el caso ante la Corte, explicado al principio) o por pasiva (sujeto procesal que puede ser demandado ante la Corte IDH, estos son los Estados Parte de la Convención que le han reconocido competencia a la misma), lo cual puede impedir de manera efectiva que la Corte conozca determinado asunto y profiera la correspondiente sentencia (González, 2011).

DUPLICIDAD INTERNACIONAL

La Corte Interamericana de derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ha establecido de conformidad con el instrumento convencional que se declarará inadmisibles una petición cuando sea en su esencia una reproducción de una petición presenta o ya examinada por algún organismo internacional. Como criterio general se ha establecido que para que operen dichas causales de inadmisibilidad, además de identidad de sujetos, objeto y pretensión, en principio, también se requiere que la petición esté siendo considerada o haya sido decidida, por un organismo internacional que tenga competencia para adoptar decisiones sobre los hechos específicos contenidos en la petición, y medidas tendientes a la efectiva resolución de la disputa de que se trate. (González, 2015).

Es preciso determinar, que hablamos de duplicidad internacional cuando se presentan las excepciones de *cosa juzgada* o *pleito pendiente internacional*, así las cosas, si bien ambas tienen el carácter de excepción de admisibilidad, los efectos de la excepción de cosa juzgada es impedir la decisión de un nuevo proceso que tenga por objeto un mismo asunto que ya fue debatido y que es objeto de cosa juzgada, por lo tanto,

si una petición ya ha sido fallada de fondo por el otro órgano de la misma naturaleza, la Corte IDH estará facultada para declarar la duplicidad internacional por cosa juzgada internacional.

Por otro lado, la excepción de pleito pendiente es de naturaleza preventiva, pues busca evitar que se configure decisiones contrarias, en consecuencia, para que exista pleito pendiente internacional es necesario que se presenten los presupuestos anteriormente mencionados, sujeto, objeto, pretensión y órgano internacional, no obstante, este último, no deberá haber emitido decisión de fondo frente al caso en concreto, pues de ser así, se estaría frente a la excepción de cosa juzgada.

En razón a la excepción de cosa juzgada, dentro de las decisiones de la Corte IDH que fueron analizados, se pudo establecer que produce dos efectos, por un lado, se refiere a la excepción por el *ne bis in idem* e imposibilita a las partes proponer nuevamente la misma demanda; el segundo, tiene relación con el contenido de la decisión, impidiendo al juez, juzgar nuevamente el mérito de determinado litigio, desde que exista la identidad de partes.

Ahora bien, en lo relacionado con la excepción de cosa juzgada, el Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su artículo 31, N° 3, establece que “contra las sentencias y resoluciones de la Corte no procede ningún recurso”, bien como el artículo 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece que “El fallo de la Corte será definitivo e inapelable”. La imposibilidad de recurso contra las decisiones de la Corte implica dos situaciones: i) la primera se refiere a la imposibilidad de la propia Corte reformar su decisión después de publicada, y ii) la inmutabilidad de la decisión definitiva. De estos dos efectos de las decisiones, el primero se refiere al denominado “desasimiento”, que impide al tribunal, una vez dictada y notificada una resolución judicial, aclararla o modificarla en manera alguna y el segundo efecto de la decisión es la formación de la cosa juzgada. Pues bien, la jurisdicción, en términos generales, lo que hace, es sustituir

la voluntad de las partes, considerando que no se permite la auto tutela o la venganza privada. En este caso, el órgano jurisdiccional interviene como tercero imparcial o desinteresado, sustituyendo los litigantes en la tarea de resolver el litigio. De este modo, el órgano adjudicador, mediante el ejercicio jurisdiccional, sustituye la actividad del particular por la actividad del órgano-juez, en la resolución de los conflictos, restableciendo la paz social.

En el ámbito de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el elemento de la voluntad de las partes está establecida por la atribución de competencia para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Parte en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, conforme establece el artículo 33 de dicho texto normativo.

Así, la Corte Interamericana sustituye la voluntad de los Estados Parte en las situaciones de conflicto, ejerciendo una de sus características jurisdiccionales, que es la función de decidir, en lugar de los Estados o particulares, sobre los temas relativos a la protección y defensa de los derechos humano. El segundo aspecto o efecto en referencia, cimentado en la imposibilidad de interponer recursos en contra de las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es la denominada característica de inmutabilidad de las sentencias emanadas de dicho organismo.

En efecto, los artículos 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen que los fallos de la Corte IDH serán definitivos e inapelables y los Estados se comprometen a cumplir la decisión en aquellos casos en que sean parte. Dichos dispositivos constituyen el fundamento para atribuir a las decisiones de la Corte IDH su carácter firme e inmutable, con eficacia vinculante, ya que no pueden ser modificadas o revisadas en el ámbito nacional. Por otro lado, la firmeza de tal decisión –debido a que frente a ella no procede recurso alguno–, se configura desde notificada una de las partes, conforme artículo 69 del Pacto San José de Cos-

ta Rica, produciendo la eficacia de la sentencia interamericana, y en virtud de la cual, nace la obligación internacional del Estado que participó en el proceso internacional, de cumplir la decisión de la Corte de modo íntegro, oportuno y efectivo, dentro de los plazos determinados en el propio fallo. Así las cosas, y sobre la base de los conceptos vertidos, se construye el concepto de cosa juzgada internacional, que, en este sentido, puede entenderse como el instituto procesal que consiste en la calidad que adquiere la sentencia internacional cuando no proceden contra ella recursos ni otros medios de impugnación, determinando la inmutabilidad de la decisión en otro proceso posterior.

Un claro ejemplo se da en el Caso Mendoza y otros Vs. Argentina (2013b), en el cual el Estado señaló que los alegatos de la Comisión y de la representante sobre las condiciones de detención de Saúl Cristian Roldán Cajal y Ricardo David Videla Fernández en la Penitenciaría de Mendoza, así como la muerte de este último, no deberían ser tomados en cuenta por la Corte IDH porque son sustancialmente la reproducción de otra petición anterior ya examinada y resuelta en cuanto al fondo por la Comisión Interamericana, alegato que admite la Corte, toda vez que observa que una parte de la base legal es idéntica en ambos casos, pues en el informe de solución amistosa consta que el Estado reconoció su responsabilidad internacional por la violación de los derechos reconocidos en los artículos 4 y 5 de la Convención Americana.

PRESENTACIÓN EXTEMPORÁNEA ANTE LA CORTE Y LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Cuando los Estados deciden de manera libre y voluntaria, suscribirse dentro las disposiciones jurídicas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no solamente resuelven acoger dentro de sus ordenamientos jurídicos una jurisdicción que subsidiariamente logre complementar y robustecer unas de las vicisitudes de mayor trascendencia dentro de las sociedades humanas en relación con sus asociados originarios, es de-

cir, a las personas que componen y definen el Estado y su significativa relevancia dentro del desarrollo del mismo en complemento con su máximo cometido ulterior: la protección de los derechos fundamentales de la persona y la verdadera aplicación de la justicia en su significado más amplio y sustancial, sino que además precisan, al unísono, obligarse a una serie de deberes que, en conjunto con su sano acatamiento y de cumplimiento riguroso, constituyen una nueva manera que efectiva y eficaz, salvaguardan y sostienen el imperioso fin de buscar una vida justa y en derecho.

Una de las obligaciones a tener en cuenta dentro del catálogo de deberes que se suscitan y tienen injerencia, tanto en instancias internas como internacionales, son las que orbitan sobre la esfera de la admisión de los casos. En este apartado nos referiremos especialmente a lo atinente a la presentación en tiempo de un asunto ante la Comisión y la Corte.

Inicialmente es preciso afirmar que, dentro de la Convención⁶ se hace referencia a la potestad que ostenta la Comisión para someter casos a la Corte, en la cual se fijan una serie de formas y maneras concretas respecto del procedimiento a seguir en relación con su aplicación y el período de oportunidad con el que cuentan. Ahora bien, dentro del proceso en curso y en lo que respecta a la Comisión, esta podrá decidir sobre incidencias propias al expediente del caso en relación con su archivo, a saber, cuando constate que los motivos de la petición que se pretende no existen o sus motivos hayan desaparecido. Lo anterior, con íntima relación a la ineficacia en materia jurídico procesal del Estado Parte demandado o por falta de información que sea trascendental que versen sobre el alcance y obtención sobre la petición o el caso (CIDH, 2009).

Entrados en materia, la Comisión cuenta con un plazo máximo de 3 meses que serán contados a partir de la fecha de la notificación y la transmisión del informe preliminar (CIDH, 2009)⁷,

6 Artículos 50 y 51 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

7 Estos tres meses se deberán contar, no solamente desde

es decir, lo que se dé por fuera de los rangos establecidos acarreará o no la estimación de la excepción preliminar atinente a la presentación extemporánea del caso en cuestión. Entre tanto, es de anotar que los informes de admisibilidad se aprueban si una petición satisface los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el procedimiento establecido en los artículos 30 al 36 del Reglamento de la Comisión. En caso de que se apruebe un informe de admisibilidad, la petición se convierte en un caso, se le asigna un número e ingresará a la etapa de fondo.

Ahora bien y a título de ejemplo, dentro del Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela (2019a), el 14 de marzo de 2018, el Estado Parte demandado presentó su escrito de interposición de excepción preliminar y contestación al sometimiento del caso y observaciones al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas, e interpuso la excepción preliminar sobre la presentación extemporánea del caso ante la Corte, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 41 y 42 del Reglamento de la Corte, también del artículo 51.1 de la Convención Americana, sin embargo, y en atención a unas hojas de vida de unos peritos presentadas a destiempo, estas se dieron antes de que la Corte notificara el caso al Estado, por lo que no habría afectación sustancial a su derecho de defensa y en lo que respecta a la excepción previa, concepto base de este apartado, se señaló que el alegato del Estado no constituye una excepción preliminar, pues la remisión de las hojas de vida de los peritos ofrecidos se relaciona exclusivamente con la determinación de la Corte sobre la admisibilidad de la prueba y no tiene efecto jurídico alguno en cuanto al sometimiento del caso dentro del plazo establecido en el artículo 51 de la Convención Americana. Al respecto, dicho plazo fue cumplido por la Comisión (Corte IDH, 2019a). En otros casos, los Estados han interpuesto la excepción preliminar conocida como “*ratione temporis*” donde alegan que las peticiones de los demandantes deben ser declaradas inadmi-

las fechas mencionadas en línea referida, sino que además deberán ser considerados según el calendario gregoriano.

sibles por haber sido presentadas ante la Comisión superados los tres meses máximos con los que se cuentan para su presentación (Corte IDH, 2018a), pero lo cierto es que, buenamente, la Comisión tiene toda la potestad de solicitar que se declare improcedente la excepción preliminar *ratione temporis*, bajo el argumento que ésta no cuestiona la competencia temporal de la Corte sino una cuestión distinta, bajo el entendido de que el requisito de presentación oportuna de la petición constituye propiamente un requisito de admisibilidad, el cual está vinculado estrechamente al agotamiento de los recursos internos.⁸ Y es que si bien, el agotamiento de los recursos internos es un deber de aquellos a los que los Estados Parte se encuentran obligados a cumplir cabalmente, lo cierto es que la relación sustancial entre uno y otro es plenamente diferente. Por lo anterior, aquel plazo que sostiene como base el argumento del Estado Parte demandado no es debidamente aplicable, con lo cual las peticiones pueden ser presentadas dentro del plazo razonable que establecen las disposiciones jurídicas de la Comisión. (González, 2017).

Luego entonces, con respecto a la relación que existe entre la presentación extemporánea de la demanda y la falta de agotamiento de los recursos internos de los Estados, es preciso afirmar que hasta estos mismos pueden ser tachados de extemporáneos (Corte IDH, 2017f), pues éstos pueden -siempre con el afán de presentar un derecho a la defensa efectivo y robusto- argumentar que los demandantes no cumplieron con el requisito de interponer y agotar los recursos que la jurisdicción interna le proveía, de acuerdo con lo establecido por el artículo 46.1, letra A) de la Convención y sustentan que entonces, en este sentido, el Estado Parte demandado considera que la presunta víctima tuvo la oportunidad de presentar una demanda de amparo contra las

8 Si bien la Convención establece mecanismos de protección de los derechos humanos, contemplando la posibilidad de que, en los términos de los artículos 44 y 45 de la misma, se puedan presentar peticiones o comunicaciones a la Comisión, el artículo 46, N° 1, letra a), requiere que previamente, para que esas peticiones o comunicaciones puedan ser admitidas, “se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos”.

resoluciones que, bajo su criterio, habían lesionado sus derechos pero por su parte, la Comisión puede llegar a observar que la excepción preliminar era extemporánea, toda vez que no fue presentada en la etapa de admisibilidad ante la Comisión (Corte IDH, 2017f), siendo así de vital cuidado los términos y los plazos demandados dentro de la instauración no sólo de los alegatos de las partes sino también la interposición a tiempo de los mismos (Corte IDH, 2015d), junto con la amplia gama de acciones y posibilidades que dan espacio a la argumentación, en este caso, y en anteriores, de una falta al cumplimiento cabal de los plazos estipulados en el articulado de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, sobre la cual se encuentran convenidos todos los Estados Parte que hayan suscrito la misma (Corte IDH, 2018c; 2016c).

Por ello, es preciso afirmar que es de vital importancia tener presente que la Comisión cuenta con un plazo máximo de 3 meses que serán contados a partir de la fecha de la notificación y la transmisión del informe preliminar. Es por ello por lo que, bajo cualquier entendido es de anotar que lo que se encuentre por fuera de las determinaciones y disposiciones jurídicas en tiempos y plazos establecidos significará de vital importancia, pues es allí donde se puede evidenciar que aquello acarreará o no la prosperidad de la excepción preliminar ateniende a la presentación extemporánea del caso en cuestión. Es por lo anterior que, en relación con a los informes de admisibilidad se aprueban en la medida en que una petición satisface los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el procedimiento establecido en los artículos 30 al 36 del Reglamento de la Comisión.

Con lo cual y en atención a lo mencionado anteriormente es menester recalcar que el sometimiento extemporáneo del caso, por parte de la Comisión se presentará cuando esta deje vencer el término de los mencionados tres meses establecidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos con la distinción de aplicarse dentro de lo estipulado y con la razón en mano para que prospere efectivamente, no

confundiendo con otras excepciones previas y atendiendo siempre a la economía procesal del caso en concreto.

FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS

Dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos encontramos diferentes órganos, uno de carácter cuasi jurisdiccional y otro jurisdiccional, los cuales van encaminados a garantizar, promover y proteger los derechos humanos, a través de distintos mecanismos que se encuentran previstos en sus respectivos instrumentos jurídicos, con el objetivo de lograr el fin que se promulga. En tal sentido, es la petición presentada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el mecanismo habitual al que se interpela para el restablecimiento de los derechos y la declaración de medidas de reparación y no repetición sobre denuncias que contengan violaciones a los Derechos Humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), a través de una formulación de recomendaciones emitidas por parte del órgano al Estado hallado responsable por su acción, aquiescencia u omisión (CIDH, 2012). Mecanismo que puede ser utilizado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de los casos que son sometidos a su jurisdicción bien sea por parte del Estado interesado o por la misma CIDH, órgano que en todo caso dirimirá el litigio a través de la emisión de una sentencia. Por lo anterior, es fundamental tener en consideración las disposiciones que prevén tanto los órganos del SIDH como las de CADH al momento de presentarse una petición. Lo anterior, haciendo referencia a esos requisitos de admisibilidad que deben cumplirse para que dicha petición sea admitida por el órgano ante el cual se está actuando y evitar la estimación de las excepciones preliminares. Entendidas éstas como las objeciones estatales alegadas frente a la admisibilidad de una demanda o a la competencia del tribunal para conocer sobre un caso determinado (CADH, 1969).

Dentro de los requisitos de admisibilidad encontramos *el agotamiento de los recursos internos*,

visto como la garantía brindada por parte del Estado a la presunta víctima para que pueda dirimir su conflicto en sede interna, sea a través de diferentes recursos judiciales y/o acciones administrativas que se encuentran contempladas en el ordenamiento jurídico nacional (Corte IDH, 2019d), y que deben de ser incoados por parte del peticionario, de lo contrario, dicha excepción prosperará.

Por ello, la CADH a través de su artículo 46.1 ha dispuesto que, para efectos de determinar la admisibilidad de una petición presentada ante la CADH, será necesario la interposición y agotamiento de los recursos que se encuentren disponibles en la jurisdicción interna del Estado que se pretenda demandar, lo anterior conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos (Corte IDH, 2020c). Ahora bien, debe tenerse en cuenta las reglas que ha fijado la Corte IDH a través de su jurisprudencia al momento de valorar dicha excepción preliminar, la cual ha sido previamente solicitada por el Estado. Por consiguiente, será preciso examinar tres puntos cruciales: (I) la finalidad de dicha excepción preliminar no es otra que la defensa disponible que tiene el Estado en aras de buscar una resolución anticipada del litigio a su favor, exonerándolo de responder ante un órgano internacional por actos propios que le sean imputables, sin antes haber tenido la oportunidad de dirimirlos con sus propios medios, excepción que como tal podrá el Estado renunciar de forma expresa o tácita, (II) es menester hacer alusión a la oportunidad procesal en la cual debe ser planteada y que en todo caso obedecerá a las primeras etapas del procedimiento ante la CIDH y (III) será oportuno mencionar, como ya lo ha señalado la Corte IDH (2019c), que no sólo bastara con citar cuáles son los recursos que a criterio del Estado no fueron agotados, sino que deberán especificarse y manifestar porqué son adecuados y efectivos. Todo ello con el objetivo primordial de salvaguardar el principio de igualdad procesal que debe predicarse entre las partes. (González, 2010).

Aunado a lo anterior, y para poder hacer una interpretación más detallada de los tres criterios

que plantea la Corte IDH, al momento de resolver una excepción preliminar de esta naturaleza, es importante aclarar que conforme a lo establecido por la CADH en su artículo 46.1, no es tarea del tribunal interamericano, como tampoco de la CIDH, determinar *ex officio*, cuáles han sido esos recursos en sede interna que faltaron por agotarse, en razón, a que no son competentes para subsanar las carencias e imprecisiones que puedan versar sobre los alegatos del Estado (Corte IDH, 2017d). De lo anterior, se colige que la actuación realizada por parte del Estado no debe ser la de asumir o deducir que la gestión que deba realizarse para efectos de alcanzar un fallo indubitable esté a cargo de la Corte IDH, puesto que se habla de un órgano jurisdiccional que dirime los conflictos que lleguen a suscitarse, conforme a los alegatos y pruebas que presenten las partes. Claro está, que sobre determinados asuntos donde se considere pertinente, podrán intervenir *ex officio*. Para efectos del tema que nos compete, es pertinente hacer alusión al Caso Muelles Flores vs Perú, en el cual la Corte fue enfática al señalar que: El mero recuento de actuaciones procesales no es suficiente para tener por opuesta una excepción preliminar, siendo que, a falta de un alegato claro y oportuno por parte del Estado, se colige que éste no alegó la falta de agotamiento de recursos internos durante la etapa de admisibilidad ante la Comisión. (Corte IDH, 2019d, párr. 27). Argumento similar que se esgrimió por parte del Tribunal en el caso Tenorio Roca Vs. Perú (2016b), al sostener la obligación del Estado de invocar de manera expresa y oportuna la excepción de falta de agotamiento de los recursos, para poder oponerse válidamente a la admisibilidad de la denuncia ante la CIDH.

Sumado a ello, no debe desconocerse el criterio que la Corte IDH (2019d) ha señalado al momento de examinar una excepción preliminar de esta naturaleza, esto es haciendo referencia al momento oportuno en el cual debe presentarse la alegación, que en todo caso será durante el procedimiento de admisibilidad ante la CIDH. Lo anterior, para efectos de evitar que opere el principio de preclusión procesal, pues como ya lo mencionó la Corte IDH en el caso Terrores Silva vs Perú (2018e), no es razonable que se

pretenda hacer valer por parte del Estado dicha excepción, en el trámite emprendido ante el tribunal cuando no se alegó en los diversos escritos presentados ante la CIDH el incumplimiento del requisito de agotamiento de los recursos internos. Hecho que provocó que la excepción planteada se desestimara por hallarse extemporánea.

Conforme a lo anterior, y para efectos del presente tema, será necesario abordar el tercer criterio que la Corte IDH examina para poder determinar la procedencia de la excepción invocada, pues es así como se advierte en el artículo 46.2 de la CADH, que no solamente deben existir formalmente dichos recursos alegados por el Estado, sino que también deben ser adecuados y efectivos (Corte IDH, 2017b), por lo anteriormente señalado, se hace necesario establecer que la idoneidad de los recursos hace referencia a que la función de los mismos está encaminada a la protección de la situación jurídica infringida. Ahora bien, es menester decir que dentro de los recursos que se pueden encontrar en los ordenamientos jurídicos internos, no todos son aplicables frente a la materia de litigio que se esté suscitando, lo que en consecuencia genera que no sea posible agotarlos de forma conjunta, esto en aras de evitar que los recursos dejen de ser adecuados en el sentido de que no produzcan efecto alguno o su resultado sea manifiestamente incongruente o irrazonable (Corte IDH, 2017d). Por ejemplo, un procedimiento en materia civil, regulado por la ley como un incidente de reparación integral, cuya función es obtener una indemnización por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales causados, no es el procedimiento adecuado para solicitar la condena penal de quien los ocasionó.

Respecto a la efectividad de los recursos que se invocan por parte del Estado, también será pertinente mencionar lo señalado por la Corte IDH, al exponer sobre la importancia de que un recurso sea eficaz, en el sentido de que sea capaz de producir el resultado por el cual fue concebido. Por ejemplo, el recurso de *habeas corpus*, puede volverse ineficaz, cuando la detención arbitraria se extiende por un retardo injustificado debido

a la falta de recursos del órgano judicial. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el simple hecho de que un recurso interno no produzca el resultado favorable que el reclamante está esperando, no significa la inexistencia o el agotamiento de todos los recursos internos eficaces. Sumado a ello, también debe considerarse que cuando un procedimiento específico cuenta con algunas etapas en las que se puede llegar a corregir o subsanar cierto tipo de irregularidades, los Estados deben poder disponer de dichas etapas procesales para corregir las alegadas irregularidades en el ámbito interno. Lo anterior, sin perjuicio de lo contenido en el artículo 46.2 de la CADH, en el cual se establecen las excepciones al previo agotamiento de los recursos internos (Corte IDH, 2017d). De lo señalado anteriormente, puede afirmarse que la importancia de los recursos recae no en su existencia formal, sino en el grado de adecuación y efectividad que produzcan, siendo el agotamiento material de los mismos en la jurisdicción interna una posibilidad real y eficaz de una decisión adecuada y conforme a derecho por parte de los tribunales nacionales.

Por último, no debe olvidarse que la CIDH, goza de autonomía e independencia para el ejercicio de su mandado conforme lo estable la CADH, y más específicamente sobre procedimientos relativos al trámite de peticiones individuales. No obstante, la Corte a través de sus funciones jurisdiccionales tiene la facultad de llevar a cabo un control de legalidad de las actuaciones realizadas por la CIDH, pero lo cual no obliga estrictamente a revisar todo el procedimiento realizado ante este órgano, salvo en los casos que exista un error grave que vulnere el derecho a la defensa de las partes (Corte IDH, 2014a).

CONCLUSIONES

En el presente artículo se desarrollaron cuatro excepciones preliminares de admisibilidad de distinta naturaleza y, por tanto, de cada una de ellas emergen las siguientes conclusiones:

I. Falta de determinación e individualización.
La falta de determinación e individualización

de las presuntas víctimas constituye un aspecto de admisibilidad que preponderantemente ha sido tratada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como una cuestión previa que en ningún caso ha impedido el conocimiento del fondo del asunto por parte de la misma, ni la ha obstaculizado para proferir la sentencia correspondiente. La identificación de las presuntas víctimas corresponde a una responsabilidad de la CIDH, previa información oportuna de los representantes de las mismas, la cual debe plasmarse de manera completa en el informe de fondo, sin que sea posible incorporarse al proceso nuevas presuntas víctimas en etapas posteriores, salvo en casos de violaciones masivas y/o colectivas como el desplazamiento forzado, entre otras, que justifiquen razonadamente la dificultad para la identificación.

Las objeciones de admisibilidad formuladas en el trámite ante la Corte IDH por los Estados en relación con la falta de identificación de las presuntas víctimas, son de significativo valor para los mismos debido a que tienen la capacidad de repercutir en la cantidad de beneficiarios de las medidas de reparación que eventualmente ordena la Corte IDH.

II. Duplicidad internacional. La configuración de la excepción de cosa juzgada o de pleito pendiente internacional se constituye al probar que existe una duplicación de casos sustancialmente similares, es decir, las partes, el tema y la base jurídica son los mismos. Sin embargo, la Corte IDH ha estudiado en repetidas ocasiones en secreto los elementos relacionados con la naturaleza, metas y objetivos de los procedimientos de investigación repetitiva o de cosa juzgada. Por tanto, para interponer esta excepción, debe existir una correlación entre hechos y derechos entre las dos peticiones que deben manejarse en conjunto; de lo contrario, no habrá duplicidad internacional.

Esta excepción ha sido propuesta por los Estados en reiteradas ocasiones, sin embargo, la Corte en pocas ocasiones la ha declarado procedente, esto se debe a que anteriormente ya ha sido resuelta por la Comisión y al momento de

llegar a la Corte ya se ha establecido que no se presenta, no obstante, en aquellos casos en que ha prosperado, ha sido como consecuencia de un análisis de fondo en razón a los órganos ante los que se ha interpuesto la doble petición.

III. Sobre la presentación extemporánea ante la CIDH y Corte IDH. Es preciso afirmar que es de vital importancia tener presente que la Comisión cuenta con un plazo máximo de 3 meses que serán contados a partir de la fecha de la notificación y la transmisión del informe preliminar. Es por ello que, bajo cualquier entendido es de anotar que lo que se encuentre por fuera de las determinaciones y disposiciones jurídicas en tiempos y plazos establecidos significará de vital importancia, pues es allí donde se puede evidenciar que aquello acarreará o no la prosperidad de la excepción preliminar ateniéndose a la presentación extemporánea del caso en cuestión. Es por lo anterior que, con relación a los informes de admisibilidad se aprueban en la medida en que una petición satisface los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, según el procedimiento establecido en los artículos 30 al 36 del Reglamento de la Comisión.

Con lo cual y en atención a lo mencionado anteriormente es menester recalcar que el sometimiento extemporáneo del caso, por parte de la Comisión se presentará cuando esta deje vencer el término de los mencionados tres meses establecidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos con la distinción de aplicarse dentro de lo estipulado y con la razón en mano para que prospere efectivamente, no confundiendo con otras excepciones previas y atendiendo siempre a la economía procesal del caso en concreto.

IV. Sobre la falta de agotamiento de recursos internos. La falta de agotamiento de los recursos internos como excepción preliminar prevista por los órganos de promoción y protección de Derechos Humanos, establecidos en el SIDH, no tiene otra función que objetar la admisibilidad de una demanda o petición individual presenta-

da ante los mismos, con fundamento al no agotamiento de los recursos judiciales y acciones administrativas de las cuales dispone el Estado para la resolución de los conflictos que llegaren a desarrollarse.

Esta excepción preliminar está concebida en el interés del Estado a no ser llamado a responder internacionalmente, no debe solo apelar a la existencia de una serie de recursos internos proporcionados a los peticionarios, en el sentido de que existan formalmente, sino que los mismos deben ser adecuados y efectivos para el caso, pues de lo contrario, se desestima por sí sola la alegación estatal en razón a que no existe una garantía real para quienes acuden a ellos en sede interna. Por último, se debe prestar atención a las consideraciones formuladas por la Corte IDH en el ejercicio de dicha excepción, puesto que será de suma importancia saber cuándo es el momento procesal oportuno para su presentación, en aras de evitar que opere el principio de preclusión.

BIBLIOGRAFÍA

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Sistema de peticiones y casos: Folleto informativo. http://www.oas.org/es/cidh/docs/folleto/CIDHFolleto_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su LXXXV período ordinario de sesiones, celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

--- (2013a). Corte IDH. Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Caicara (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013. Serie C No. 270.

--- (2013b). Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C 260.

(2013c). Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261.

--- (2014a). Corte IDH. Caso Brewer Carías Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Serie C No. 278.

--- (2014b). Corte IDH. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283.

--- (2014c). Corte IDH. Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282.

--- (2015a). Corte IDH. Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 299.

--- (2015b). Corte IDH. Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2015. Serie C No. 296.

--- (2015c). Corte IDH. Caso Cruz Sánchez y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Serie C No. 292.

--- (2015d). Corte IDH. Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de octubre de 2015. Serie C No. 301.

- (2015e). Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298.
- (2016a). Corte IDH. Caso Miembros de la Aldea Chichupac y comunidades vecinas del Municipio de Rabinal Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 328.
- (2016b). Corte IDH. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314.
- (2016c). Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 318.
- (2017a). Corte IDH. Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de febrero de 2017. Serie C No. 333
- (2017b). Corte IDH. Caso Gutiérrez Hernández y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2017. Serie C No. 339.
- (2017c). Corte IDH. Caso Lagos del Campo VS. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 340.
- (2017d). Corte IDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2017. Serie C No. 344
- (2017e). Corte IDH. Caso Vereda La Esperanza Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2017. Serie C No. 341.
- (2017f). Corte IDH. Caso Zegarra Marín Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Serie C No. 331.
- (2018a). Corte IDH. Caso Amrhein y otros Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354.
- (2018b). Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359.
- (2018c). Corte IDH. Caso Herzog y otros Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Serie C No. 353.
- (2018d). Corte IDH. Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.
- (2018e). Corte IDH. Caso Terrones Silva y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 360.
- (2018f). Corte IDH. Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C 350.
- (2019a). Corte IDH. Caso Álvarez Ramos Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2019. Serie C No. 380.
- (2019b). Corte IDH. Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCEJUB-SUNAT) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 394.

- (2019c). Corte IDH. Caso López y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2019. Serie C No. 396.
- (2019d). Corte IDH. Caso Muelle Flores Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Serie C No. 375.
- (2019e). Corte IDH. Caso Rodríguez Revolorio y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de octubre de 2019. Serie C No. 387.
- (2020a). Corte IDH. Caso Casa Nina Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2020. Serie C No. 419.
- (2020b). Corte IDH. Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C 407.
- (2020c). Corte IDH. Caso Martínez Esquivia Vs. Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 6 de octubre de 2020. Serie C No. 412.
- Faúndez Ledesma, Héctor. (2004). El sistema interamericano de protección de los derechos humanos aspectos institucionales y procesales. Tercera edición. Costa Rica. Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- González Serrano, A. (2010). La excepción preliminar falta de agotamiento de recursos internos ¿un mecanismo efectivo de defensa estatal?. *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores*, 13(26).
- González Serrano, A. (2011). Excepciones preliminares. Una mirada desde la Corte Iberoamericana de Derechos Humanos. *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores*, 14(28), 233–250.
- González Serrano, A. (2014). Pleito pendiente internacional. Una mirada desde el comité de derechos humanos. *Saber, Ciencia Y Libertad*, 9(2), 45–56.
- González, A; (2015) Pleito pendiente internacional. Una mirada desde la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *En Justicia*, 27), 17-29.
- González Serrano, A., & Montenegro, G. S. (2017). El plazo razonable en los fallos de la corte interamericana en relación con Colombia. *Saber, Ciencia Y Libertad*, 12(1), 46–67.